AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No:
20203500292101

Bogotá D.C., 09-03-2020 15:44 PM

Señor:
LORENZO ROSADO
Lider comunidad Wayuu Manaure La Guajira
Atn. alirioveragarcia@yahoo.com – luarco8@hotmail.com (Luis Ramón Arciniegas) La Guajira.

Asunto: Respuesta escrito de diciembre 12 de 2019.

Respetador Sr. Rosado:

Mediante comunicación del asunto, remitida a esta entidad con oficio No. 20205501004782 de enero 23 de la presente anualidad por la Presidencia de la República, y recibido por esta dependencia el pasado 13 de febrero, usted expone la situación de la comunidad Wayuu con la minería de yeso.

En calidad de líder de la comunidad Wayuu de Manaure, expone en el documento en cita los siguientes hechos:

(..)

Por más de 50 años las comunidades Indígenas Jassaica y Yawaca, entre otras, ubicadas en el municipio de Manaure La Guajira han venido ejerciendo la actividad minera del yeso con las características de ancestral, artesanal y de subsistencia. Fueron los raizales Pablo Meza y el coronel Pushaina los que descubrieron estos yacimientos e iniciaron su actividad, haciendo trueque al cambiar estos minerales por víveres y abarrotes. Han dado continuidad a esta actividad durante estos años las comunidades aquí mencionadas y ahora con mi liderazgo.

La actividad siempre se ha desarrollado en convivencia con la de las "charcas o piscinas de sal" y nunca han afectado la producción de esta última, por cuanto los mantos de yeso (que hacen posible el fenómeno de evaporación del agua de mar para decantar la sal) en ningún momento deterioran o destruyen las charcas, y además, la actividad no permite llegar a la "madre del yeso" la cual se conserva y a través del tiempo hace que el yeso nuevamente se recupere y se habilite, ya sea para la producción de la sal o para extraer nuevas capas de yeso, siempre preservando la "madre " o raíz del yeso. Prueba de lo anterior es que durante estos 50 años la actividad de las "charcas de sal" ha sido normal a pesar de los manejos irregulares de los operadores de turno para lograr las diferentes "cosechas".

Todo venía en cordial convivencia amparados en el Título Minero de SAMA hasta que en el año 2012 unos "particulares" ajenos a los indígenas quisieron arrebatar a las comunidades esta actividad minera, llegando incluso a derechos de petición de esos particulares logrando una resolución de desalojo y decomiso del mineral por parte de la Alcaldía de Manaure en ese año 2012. Esta violación al "derecho al trabajo y a la sostenibilidad alimentaria" que se hizo a las comunidades mineras indígenas del yeso, ocasionó una "desobediencia civil" que al llegar a dos semanas de parálisis total afectando la población de Manaure y ante la falta de soluciones de los gobiernos municipal y departamental, fue necesaria la presencia del gobierno Nacional en cabeza del ministerio de minas, la defensoría del Pueblo, el ministerio de Gobierno con su dependencia de asuntos indígenas, Corpoguajira, la policía Nacional, entre otros, y fue así como la comunidad indígena obtuvo el primer documento escrito donde el titular minero SAMA autoriza a la comunidad indígena a continuar su labor de minería del yeso y determino las áreas donde debía desarrollarse.

A las comunidades se les exigió una representación jurídica y por ello constituyeron en el año 2012 la Asociación Minera Indígena SUMAIN JAMU>UYA la cual requiere en la actualidad un acompañamiento para su normal funcionamiento en manos de los mineros indígenas.

De esta manera las comunidades han venido desarrollando su actividad hasta cuando el año pasado en Septiembre (2018), aparece la empresa Big Group presionando a la policía ambiental a decomisar y paralizar la labor de la "cadena" del Yeso en Manaure y Uribia.

En octubre del año pasado, llega a la cabecera Municipal de Uribia el "TALLER CONSTRUYENDO PAIS" del Presidente Duque. Allí las comunidades mineras del yeso en Manaure y las plantas procesadoras del mismo establecidas en Uribia junto con los representantes de los transportadores participamos en la mesa de minería y fue así como el primer punto de tres que esta mesa seleccionó para su presentación al señor Presidente Duque fue: "**apoyo a la legalización de los minerales sal y yeso**" que se extraen, transporta y procesan en los municipios de Manaure y Uribia.
Los empresarios de cerca de 20 emprendimientos establecidos en la zona Industrial de Uribia y que dependen de los minerales de la sal y el yeso presentaron al Señor presidente IVAN DUQUE un memorial donde manifestamos la amenaza de cierre de las empresas por parte de la Policía Ambiental presionada por la empresa Big Group. En ningún documento se acredita como explotador del yeso a Big Group y donde pueda mencionarse el tema,

siempre se advierte que debe existir una concertación con las comunidades que sobreviven de este mineral.

Hemos venido recibiendo respuestas de apoyo por parte de la Agencia Nacional Minera, en donde se han orientado unos caminos de solución para la legalización de los mineros del yeso. Una es que el titular Minero SAMA solicite una "extensión" del yeso al título de la sal existente. Esa instrucción ya cumplió y SAMA mediante oficio de fecha marzo 7 de 2.019 (radicado 20195500745642 -03/11/2019) ha hecho el requerimiento formal, sin que hasta ahora se conozca la respuesta o aprobación. SAMA a partir del presente año ha venido expidiendo provisionalmente como titular minero, el CERTIFICADO DE ORIGEN a las plantas procesadoras ubicadas en Uribia con el fin de evitar la parálisis de la actividad minera del yeso con las consecuencias sociales en la zona.

Una vez el yeso esté en el titulo minero, surgen varias soluciones. Una de ellos es un SUB CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA. Otra alternativa, es al no estar el yeso en el título minero de SAMA, puedan las comunidades Mineras raizales solicitar directamente los títulos de legalización al amparo de disposiciones como la DECLARATORIA DE ZONA MINERA ESPECIAL INDÍGENA o ARE -Área de Reserva Especial-.

(...) Señala además que de dicha actividad viven alrededor de 500 familias y que se generan 2000 puestos de trabajo de las actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de este mineral, en "una zona de frontera tan convulsionada por diversas razones sociales conocidas"; igualmente indica que los yacimientos de la zona surten más del 90% de las empresas de yeso ubicadas en el país, particularmente en Uribia, Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué y Bogotá.

Finalmente, dice que precisan el apoyo de la Vicepresidencia de la República, "para que cesen las amenazas de la policía ambiental presionada por Big Group entendiendo que la labor que ejercen los mineros indígenas de Manaure y Uribia no es una minería ilegal ni criminal, es una minería ancestral, artesanal, de subsistencia y no hace afectaciones al medio ambiente y que pide su legislación definitiva".

Anexo al documento en referencia, se allegan los documentos que seguidamente se enuncian:

- Autorización del titular minero SAMA a comunidades del Yeso año 2012 y constancia de la vigencia de ese permiso de fecha septiembre 20 de 2019.
- Carta al Presidente IVAN DUQUE por parte de las MIPYMES de Uribia y comunidad de Manaure.
- Mesa de minería en Taller Construyendo País.
- Respuesta Ministerio de Minas a la mesa de minería - Respuesta de la Agencia Nacional Minera a carta al Presidente.
- Solicitud de SAMA para "anexo de yeso" a título de la sal.
- Solicitud a Ministra de Minas en TALLER CONSTRUYENDO PAIS de Fresno Tolima
- Respuesta a solicitud asesoría para cooperativa mineros indígenas
- Comunicado de la comunidad minera Wayuú en el año 2012
- Invitación a Alcaldesa de Manaure para apoyo a la Asociación Minera de Manaure 2012.

A efectos de dar respuesta a la petición cita, le informamos que por parte de esta entidad se han emitido los pronunciamientos que se enuncian a continuación, en los que se hace relación la explotación del mineral yeso en el área del contrato No. HINM-01 a nombre de SAMA LTDA:

- **OFICIO RADICADO ANM No. 20183500271051 DE JUNIO 19 DE 2018 DIRIGIDO AL DR. LUIS RAMÓN ARCINIEGAS COTE (GERENTE DE SAMA LTDA)**

Con ocasión a la visita de fiscalización realizada al área del contrato No. HINM-01, se profirió informe técnico No. VSC 017 de junio 06 de 2018, trasladado con Auto No. 101 de junio 18 de 2018, en el que, con relación a la EXPLOTACIÓN DE YESO, se le señaló al titular minero:

(...)

6.1.1. Explotación de Yeso

En la visita de campo se observó que continúa la explotación de yeso y a este respecto el titular minero, indica que ha sido complejo el tema y difícil interrumpir los pasos por los jarillones para evitar la explotación masiva. Los controles policivos no han sido posibles, informan además que existen dos molinos en la zona para la trituración de yeso; igualmente comunican que este mineral es transportado hacia el interior del país en tractomulas que salen del municipio de Uribía.

Con relación a este tema, se recomienda **ADVERTIR** al titular minero, SAMA LTDA., los términos en qué fue suscrito el contrato de concesión y el mineral asociado al mismo.

(...)

En esa oportunidad se le indicó al Gerente de la sociedad titular, lo estipulado en los artículos trigésimo primero de la Escritura Pública No. 135 de 2004, y 61 del Código de Minas, ambas referidas a los minerales que comprende la concesión.

En la disposición contractual se acordó: "Constituida SAMA LTDA como concesionaria en virtud del artículo 1º de la ley 773 de 2002, las partes en el presente contrato declaran el sometimiento de la sociedad y sus actividades a las normas vigentes aplicables al contrato de concesión minera, contenidas en el Código de Minas y en las disposiciones a las cuales éste remite, en lo que tiene que ver con los derechos y obligaciones derivadas de dicha condición. En tal virtud, el Gobierno Nacional, representado por el Ministerio de Minas y Energía, quien tendrá la condición de parte concedente, otorga en concesión a SAMA LTDA quien tendría la condición de concesionaria, el derecho de

administrar, fabricar, explotar, beneficiar, transformar y comercializar las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure departamento dela Guajira, aprovechándose económicamente de ellas y haciendo uso de los bienes productivos que se encuentran al servicio de dicha explotación, bajo las condiciones especiales que se establecen en este contrato y en las consideraciones previas que forman parte del mismo. No obstante, lo anterior, cuando por los trabajos de explotación y de la exploración complementaria, la concesionaria encontrare minerales distintos a la sal, que no se encuentren en las circunstancias a que se refiere el artículo 61 del Código de Minas, la concesionaria podrá solicita que la concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el presente contrato y, si a ello hubiere lugar, la concesionaria deberá solicitar previamente las autorizaciones ambientales que se requieran para la explotación de los minerales objeto de la adición en caso de que el impacto ambiental de éstos sea diferente del impacto de la explotación original..." (...)

Así mismo, el artículo 61 citado, reza: "El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación. Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación solo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión".

Por último, se le indico que: "Así las cosas, teniendo como antecedente lo señalado en las disposiciones legales y contractuales transcritas, es del caso como autoridad minera delegada y en ejercicio de la función fiscalizadora consagrada en la ley, plasmadas en la Escritura Pública No. 135 de 2004, advertir al titular minero que para la explotación de un mineral adicional al concedido debe atender lo previsto en éstas, de tal manera que con su aplicación, se tomen las medidas necesarias con las que o bien se ajuste la concesión a las operaciones minera que se adelantan en el área otorgada o se salvaguarden los derechos de SAMA LTDA como titular".

- **OFICIO RADICADO ANM No. 20183500276891 DE DICIEMBRE 17 DE 2018 DIRIGIDO AL SR. ALIRIO RIVER GARCIA Y DEMAS FIRMANTES**

Mediante oficio radicado con el No. 20185500659512 de noviembre 16 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía, remitió a esta entidad el escrito fechado el 13 de octubre de 2018, entregado en

el marco del Taller Construyendo País de la Presidencia de la República, llevado a cabo en el municipio de Uribia, departamento de la Guajira, suscrito por varios empresarios de la zona industrial de Uribia.

En el escrito aludido, se solicita colaboración por dichos empresarios, para solucionar la situación con los minerales explotados y comercializados en Uribia y Manaure, de tal manera que no sean obligados a cerrar a cuenta de la declaratoria que se ha querido dar de ilegalidad de los minerales que procesan, exponiendo varios argumentos.

Se le comunicó al peticionario con relación al desarrollo del proyecto minero a nombre de SAMA LTDA que:

(...)

Además de la constitución de la sociedad SAMA LTDA, a partir del Título Segundo, en la referida Escritura Pública, se trató lo concerniente a la concesión minera. En ese sentido en el artículo trigésimo primero se dispuso "...En tal virtud, El Gobierno Nacional representado por el Ministerio de Minas y Energía, quien tendrá la condición de parte concedente otorgó en concesión a SAMA LTDA quien tendrá la condición de concesionario, el derecho de administrar, fabricar, explotar, beneficiar, transformar y comercializar las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, departamento de La Guajira...". Dicho Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional con el número HINM-01.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero de la Escritura Pública No. 135 de 2004.El primero (1) de octubre de 2014, fue suscrito entre SAMA y la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, contrato de operación, para "lograr el desarrollo tecnológico, administrativo y comercial de las minas en forma eficiente y rentable".

En el citado documento, SAMA y la empresa BIG GROUP establecieron las condiciones en las que se llevaría a cabo la operación minera. Es decir, se determinó la forma en cómo se desarrollaría la explotación de las salinas de Manaure en el área del contrato de concesión No. HINM-01 y se trató el tema del mineral Yeso en varios de sus apartes, señalando sobre el particular obligaciones y derechos para cada uno de los intervinientes.

En este punto es importante anotar que, no obstante, la concesión minera otorgada a SAMA LTDA, fuera para las sales y no para yeso, en el artículo trigésimo primero de la Escritura Pública No. 135 se estipuló:

"No obstante lo anterior, cuando por los trabajos de explotación o de la exploración complementaria, la concesionaria encontrare minerales distintos de la sal, que no se encuentren en las circunstancias a que se refiere el artículo 61 del Código de Minas, la concesionaria podrá solicitar que la concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el presente contrato y, si a ello hubiere lugar, la concesionaria deberá solicitar previamente las autorizaciones ambientales que se requieran para la explotación de los minerales objeto de la adición en caso de que el impacto ambiental de éstos sea diferente del impacto de la explotación original".

Por su parte el artículo 61 del Código de Minas, dispone "Minerales que comprende la concesión. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con éstos o se obtengan como subproductos de la explotación. Para los efectos del presente artículo, se considera que se halla en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión."

En este punto, es relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Minas, prevé "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional...".

En la situación que nos ocupa, SAMA LTDA, como titular de la concesión minera reconocida por el Ministerio de Minas y Energía, es la única autorizada para llevar a cabo la actividad minera de explotación en el área del contrato No. HINM-01, en los términos acordados en el contrato y en lo dispuesto en la ley.

Ahora, con relación a la autorización que se anexa al escrito que mediante este oficio se responde, de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2012, suscrita por el entonces gerente de SAMA LTDA, Dr. Juan Walberto Barros Sierra, en la que se anota "Por medio del presente escrito el suscrito gerente de SAMA Ltda., debidamente autorizado por la Junta Directiva de la empresa, mediante acta No. 088 de noviembre 23 de 2012, se permite legitimar la extracción y comercialización de los residuos calinosos provenientes de los depósitos D1, D2, y D3 y del cual se benefician las Comunidades de

JASAICA y YAWACAT", es preciso advertir que por parte de SAMA TDA, no se ha adelantado trámite con el cual se dé curso a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero y al artículo 61 del Código de Minas para la adición de este mineral.

Además, no obstante, la existencia de dicho documento, que data del año 2012, en el año 2014 se firmó el contrato de operación de las salinas marítimas de Manaure por SAMA LTDA y la empresa Big Group inc de Panamá, que igualmente contó con el aval de la Junta de Socios, en el que se establecieron derechos y obligaciones a favor de dicho operador por parte de SAMA, en los que se destaca la primera opción que se le concede a éste para la producción de yeso previa concertación.

Respecto a la explotación de yeso, esta entidad mediante oficio radicado con el No. 20183500271051 de junio 20 de 2018, y teniendo en cuenta lo consignado en el Informe Técnico VSC No. 017 de junio 06 de 2018 resultado de la visita de fiscalización practicada al título minero No. HINM-01, que realiza *esta entidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por para de la concesionaria, se le indicó a SAMA LTDA que para la explotación de un mineral adicional al concedido debe atender lo previsto en la Escritura Pública No. 135 y en la normativa minera, de tal suerte que con su aplicación, se tomen las medidas necesarias con las que o bien se ajuste la concesión a las operaciones mineras que se adelantan en el área otorgada o se salvaguarden los derechos de SAMA LTDA como titular.*
(...)

- OFICIO RADICADO ANM No. 20183500276831 DE DICIEMBRE 14 DE 2018 DIRIGIDO AL DR. LUIS RAMÓN ARCINIEGAS COTES (GERENTE DE SAMA LTDA)

A través de este oficio se le informó a la sociedad titular sobre el escrito del Sr. Alirio García y otros, exponiéndoles apartes de lo que le fue comunicado con relación a lo que la Ley y el Contrato dispone en materia de explotación de minerales y en particular de los derechos y deberes que le asisten a SAMA y al comercializador de minerales, los antecedentes de orden legal que dieron lugar a la creación de esta sociedad y a su titularidad en la explotación, beneficio, transformación y comercialización de la sal.

Igualmente, se le comunicó al titular minero lo que se anotó en materia de explotación de yeso, para en último lugar manifestarle que:

(...)

Por lo anteriormente expuesto, es preciso reiterarle de una parte que antes de adelantar actividades de extracción de este mineral, bien sea que se haga a través de una autorización expresa de la Junta de socios a las comunidades wayuu o con un contrato de operación con sociedad o empresa alguna, se debe dar cumplimiento a lo acordado en el contrato y contenido en la Ley minera, y de otra lo consignado en el oficio No. 20183500271051 de junio 20 de 2018, referido en párrafos anteriores, y del que no se obtuvo respuesta por parte de SAMA.

Finalmente, requerimos se nos informe si por parte de SAMA LTDA, se han llevado a cabo acercamientos con la comunidad wayuu para la explotación de yeso y si SAMA cuenta con datos sobre las reservas de mineral en el área del contrato No. HIN M-01.

(...)

- OFICIO RADICADO ANM No. 20193500278951 DE FEBRERO 22 DE 2019 DIRIGIDO AL SR. ALIRIO RIVERA GARCIA (EMPRESARIO DEL MUNICIPIO DE URIBIA)

Con oficio radicado con el No. 20195500722442 de febrero 11 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, remitió a esta entidad para su trámite, escrito fechado el 19 de enero de 2019, en el cual el Sr. Alirio García relata la situación de la comunidad Wayuu frente a la explotación de sal y yeso, por la falta de legalización de las materias primas explotadas.

En el escrito en mención, se le respondió al interesado señalándole en algunos de sus apartes:

(...)

En este punto, es relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Minas, prevé "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional...".

En la situación que nos ocupa, SAMA LTDA, como titular de la concesión minera reconocida por el Ministerio de Minas y Energía, es la única autorizada para llevar a cabo la actividad minera de explotación en el área del contrato No. HINM-01, en los términos acordados en el contrato y en lo dispuesto en la ley.

Ahora, con relación a la autorización que se anexa al escrito que mediante este oficio se responde, de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2012, suscrita por el entonces gerente de SAMA LTDA, Dr.

Juan Walberto Barros Sierra, en la que se anota "Por medio del presente escrito el suscrito gerente de SAMA Ltda., debidamente autorizado por la Junta Directiva de la empresa, mediante acta No. 088 de noviembre 23 de 2012, se permite legitimar la extracción y comercialización de los residuos calinosos provenientes de los depósitos D1, D2, y D3 y del cual se benefician las Comunidades de JASAICA y YAWACAT", es preciso advertir que por parte de SAMA TDA, no se ha adelantado trámite con el cual se dé curso a lo dispuesto en el artículo vigésimo primero y al artículo 61 del Código de Minas para la adición de este mineral.

Además, no obstante, la existencia de dicho documento, que data del año 2012, en el año 2014 se firmó el contrato de operación de las salinas marítimas de Manaure por SAMA LTDA y la empresa Big Group inc de Panamá, que igualmente contó con el aval de la Junta de Socios, en el que se establecieron derechos y obligaciones a favor de dicho operador por parte de SAMA, en los que se destaca la primera opción que se le concede a éste para la producción de yeso previa concertación.

Respecto a la explotación de yeso, esta entidad mediante oficio radicado con el No. 20183500271051 de junio 20 de 2018, y teniendo en cuenta lo consignado en el Informe Técnico VSC No. 017 de junio 06 de 2018 resultado de la visita de fiscalización practicada al título minero No. HINM-01, que realiza esta entidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por para de la concesionaria, se le indicó a SAMA LTDA que para la explotación de un mineral adicional al concedido debe atender lo previsto en la Escritura Pública No. 135 y en la normativa minera, de tal suerte que con su aplicación, se tomen las medidas necesarias con las que o bien se ajuste la concesión a las operaciones mineras que se adelantan en el área otorgada o se salvaguarden los derechos de SAMA LTDA como titular.
(...)

2. SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES POR SAMA LTDA.-

En su escrito hace mención de la solicitud realizada por SAMA LTDA para la "extensión del yeso al título de la sal existente", advirtiendo que a la fecha no se conoce respuesta o aprobación.

Efectivamente, mediante comunicación radicada con No. 20195500745642 de marzo 11 de 2019, SAMA LTDA, solicitó formalmente la extensión del Registro Nacional HINM-01 para la concesión minera de Sales de la Salinas de Manaure (Guajira) a la extracción de residuos calcinosos, subproducto del proceso de fabricación de sal.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No:
20203500292101

En atención a la solicitud presentada por SAMA LTDA, esta entidad emitió el Auto No. VSC 149 de junio 26 de 2019, en el que frente al trámite solicitado se le requirió:

(...)

- Allegar revisión bibliográfica con los resultados del análisis de la información consultada en relación a la geoquímica de los minerales de interés económico.
- Allegar actas y registros fotográficos y/o fílmicos del proceso de socialización con las autoridades municipales y las comunidades asentadas en el área de desarrollo del proyecto en relación a la extracción de los residuos calcinosos.
- Allegar topografía del área de interés económico donde se localicen las estaciones de campo, los sitios de muestreos, los sitios donde se encuentran zonas mineralizadas.
- Se debe tomar al menos tres muestras por cada 100 Ha, para realizar los análisis correspondientes.
- De acuerdo con el muestreo adelantado en esta misma fase, realizar análisis, mineralógicos y químicos, en un laboratorio acreditado, de acuerdo con las características del mineral de interés que en total correspondan a una muestra por cada 100 Ha.
- Base de datos con la localización de las muestras y con la información obtenida de los resultados de laboratorio.
- Mapa de anomalías geoquímicas escala 1:5.000 o más detallada.
- Allegar un informe técnico y económico en relación a la forma en que se van a llevar a cabo las explotaciones de estos minerales.
- Presentar la modificación del instrumento ambiental aprobado con el fin de incluir los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original. Lo anterior debido a que la continuidad en la ejecución de las labores inherentes al proyecto minero, dependerá de la definición que al efecto establezca la autoridad ambiental.
- Entre las actividades a tener en cuenta en cueto a los aspectos ambientales se encuentran:

  a) Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

b) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas y gestión de residuos sólidos.

c) Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

d) Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.

e) Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

f) Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto. que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.

g) Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconformación morfológica.

(...)

Dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento del titular minero, por medio de Estado No. 096 , de fecha dos de julio de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de SAMA LTDA.

3. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL DR. LUIS RAMON ARCINIEGAS GERENTE DE SAMA LTDA, de septiembre 20 de 2019.

Se anexa al escrito en cuestión, certificación expedida por el Gerente de SAMA LTDA, en la que se determina:

(...)

1. *Existe un documento de fecha 23 de noviembre de 2012 que textualmente dice: "Por medio delpresente escrito, el suscrito gerente de Sama Ltda, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Empresa mediante acta Nro. 088 de noviembre 23 de 2012 se permite legitimar la extracción y comercialización de los residuos calinosos, provenientes de los depósitos D1, D2 y D3 y de la cual se beneficias las Comunidades de JASAICA y YAWACAT. Para mayor constancia firmamos el presente escrito a los Veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2012, firmado por el Gerente Walberto Barros.*
2. *Al presente día, 20 de septiembre de 2019, el anterior documento no ha sido derogado, nimodificado como tampoco existe Autorización de la Junta General de Socios en sentido contrario a lo que allí expresa textualmente.*
3. *Que, ante las diferentes sentencias de Corte Constitucional, sobre la protección alimentaria delas Comunidades Indígenas y demás derechos fundamentales que los amparan en sus derechos, no puede esta Gerencia realizar otra sino contribuir al cumplimiento de las mismas, como tampoco puede violentar derechos adquiridos.*

En razón a lo expuesto, esta gerencia solo puede certificar la vigencia del citado documento.

(...)

Sobre lo precedente, anotamos que no obstante en la fecha existen sendas certificaciones, una en la que se autoriza la actividad extractiva de yeso y en otra se da cuenta de la existencia de esta última y su "vigencia", lo cierto es que: **(i)** "Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos..." (art. 5º - Ley 685 de 2001); **(ii)** " A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explorar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional..." (art. 14 – Ley 685 de 2001); **(iii)** "Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro

Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original..." (art. 62 – Ley 685 de 2001)

Por último, con relación a las soluciones que Usted plantea en los siguientes términos: "Una de ellos es un SUBCONTRATO DE OPERACIÓN MINERA. Otra alternativa, es al no estar el yeso en el título minero de SAMA, puedan las comunidades mineras raizales solicitar directamente los títulos de legalización al amparo de disposiciones como la DECLARATORIA DE ZONA MINERA ESPECIAL INDÍGENA O ARE – Área de Reserva Especial", la normativa y el contrato de operación firmado por SAMA LTDA sobre el tema dicen:

- **DECLARATORIA DE ZONA MINERA ESPECIAL INDIGENA**

Por medio de Resolución No. 181087 de octubre 21 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, señaló y delimitó una zona minera indígena, resolvió en su artículo primero "Señalar y delimitar como Zona Minera Indígena de Manaure en favor de la Asociación Sumain Ichi que agrupa a los sectores de Tawaya, Ischi, Yawacat, Urrachi, Arroyo Limón, Hirtú y Toronjomana, el área comprendida en una extensión de 4572 hectáreas y 4232 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de Manaure, departamento de la Guajira".

Lo concerniente a las zonas mineras indígenas, se regula en el capítulo IVX de la Ley 685 de 2001, el que en su artículo inicial consagra "Artículo 122. Zonas Mineras Indígenas. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente capítulo sobre protección y participación de la comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios. Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código.".

- **AREAS DE RESERVA ESPECIAL**

Es un área declarada por la ANM en favor de una comunidad minera, en **un área libre** en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya concesión solamente se otorgará a la

misma comunidad que haya ejercido la actividad minera tradicional, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes (Ley 685 de 2001, art. 31, modificado por el art. 147 del Decreto 019 de 2012)[1].

De acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 546 de septiembre 20 de 2017, por medio de la cual esta entidad estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, es causal de rechazo de estas solicitudes la prevista en el numeral 4º del artículo 10 del citado acto administrativo que al tenor literal reza "4.

Cuando el área solicitada o el área en la cual se localización los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros".

- **SUBCONTRATO DE OPERECIÓN MINERA:**

Por SAMA LTDA, se suscribió contrato de operación de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No, 135 de 2004, con la empresa BIG GROUP SALINA COLOMBIA SAS, que estipuló en su cláusula séptima sobre "LIMITACIONES Y PROHICIONES DEL OPERADOR", numeral 7.3. lo siguiente:

"EL OPERADOR deberá concertar de una manera integral con SAMA la forma para desarrollar las siguientes actividades dentro del Área de Concesión, **teniendo en todo caso la primera opción**, lo que conlleva a igualar o mejorar cualquier oferta: (resaltado fuera de texto)

a) Actividades de Turismo
b) Actividades de Producción de Artemia
c) Producción de Yeso
d) Aprovechamiento del Cloruro de Magnesio

Toda la comercialización de estos productos se hará exclusivamente a través de EL OPERADOR" (resaltado fuera de texto)

En los anteriores términos damos respuesta a los planteamientos por Usted expuestos. Cualquier duda que se tenga sobre el particular, estaremos atentos a absolverla, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley y en los documentos que soportan el derecho minero concesionado.

Teniendo en cuenta que no fue suministrada dirección o correo electrónico al que pudiera enviarse la presente comunicación, se remite al gerente de SAMA LTDA y a la Alcaldía Municipal solicitándole

[1] Fuente: página web ANM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No:
20203500292101

su colaboración para la notificación del mismo. Igual reposará publicado en las dependencias abiertas al público de la ANM de la ciudad de Bogotá y Valledupar.

Cordialmente,

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Coordinador Grupo PIN

Anexos:
Copia: SAMA LTDA (Sr. Ramón Arciniegas - Calle 2 No. 5-137 y la Calle 2 No. 1-52 del municipio de Manaure, departamento de La Guajira)
Elaboró: Margarita Rosa Córdoba – Experto – Grupo PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo PIN
Fecha de elaboración: 09/03/2020
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total" **Archivado en:** HINM-01